



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El 15/06/2009, fue sancionada por esta Legislatura la ley G n° 4438, que regula el Ejercicio y la Actividad Profesional de los Farmacéuticos y por ende de las Farmacias, esta ley se aprobó luego de mucho tiempo de debate entre todos los actores intervinientes y de una tarea incansable por parte de la autora del proyecto que finalmente se vio reflejado en los hechos.

Pero, indudablemente todo ese tiempo que se trató en las diferentes comisiones ha hecho posible que se deslizará un error subsanable con una pequeña modificación; y ese es el objetivo de este proyecto.

Luego de la sanción hemos recibido varias notas y escritos de distintas organizaciones sin fines de lucro que solicitan la modificación de Artículo 65 de la ley, destacando que no se puede poner en un plano de igualdad a una farmacia comercial con fines de lucro, con una farmacia social cuyo fin es otro.

Por lo general, las farmacias sociales se encuentran en centros de atención médica, o en las mismas sedes sociales de los gremios, las ONG's o las mutuales; y constituyen una boca de expendio directo de remedios únicamente a afiliados.

Es notorio que el deterioro salarial provocado por la creciente inflación en el país, genera dificultades económicas en las familias de menores recursos donde la alimentación y la salud pasan a ser bienes preciados.

En este contexto, las farmacias sociales y sindicales han adquirido relevancia en la última década, permitiendo acceder a medicamentos con importantes descuentos.

De esta manera, las farmacias sociales o sindicales han llevado acciones que no generan un impacto en el bolsillo del asociado, dejando en ocasiones los medicamentos un veinte por ciento (20%) del precio del mercado.

Según Federico Tobar, en su artículo "La Función de las ONG's" En América Latina hay más de 400.000 ONG's, solo Brasil tiene 100.000, y Chile 27.000, en nuestro país se multiplican a diario. En Inglaterra hay más de 275.000 instituciones de este tipo y su movimiento de fondos equivale al 5% del PBI. En Estados Unidos las ONG's recaudan anualmente más de 100.000 millones de dólares, y lo más destacable es que solo el 6% del dinero proviene de las empresas. Pero la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

importancia creciente de las instituciones intermedias no radica en su peso económico sino en su eficacia para desempeñar funciones de integración social (de los actores a la sociedad y al mercado) y de articulación entre grupos y sectores. Funciones en extinción que comenzaron a quedar huérfanas de responsables y tutores que quisieran asumirlas a partir del momento en que Estado y mercado comenzaron a ponerse de acuerdo.

Las entidades intermedias constituyen lo que se ha denominado tercer sector (el primero y el segundo son Estado y mercado).

Ante algunos ojos constituirían la "sociedad civil deseable". Es por este motivo que los liberales ya no ven en ellas la amenaza del fascismo sino instituciones democratizadoras.

Sobre la base de todo lo dicho es que proponemos que en caso de este tipo de farmacias, mutuales, sindicales o dependientes de una ONG, se modifique el artículo 65, para el exclusivo caso que la misma funcione en su sede social, debiendo en caso de no ser así atenerse a las normas dispuestas por el artículo 47.

Por ello:

**Autor:** Facundo Manuel López.

**Coautora:** María Inés Maza.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modificase el artículo 47 de la ley G n° 4438, el que quedará redactada de la siguiente manera:

**“Artículo 47.-** Ubicación. Las farmacias estarán distribuidas a fin de asegurar la más eficiente atención y acceso, en todo el territorio provincial, al uso adecuado, igualitario y oportuno de los recursos terapéuticos. La habilitación de nuevas farmacias se autorizará cada dos mil quinientos (2.500) habitantes por localidad, sin distinción de la localidad de origen de sus propietarios y se concederá, siempre que exista entre las mismas y los establecimientos farmacéuticos existentes, o pendientes de habilitación, una distancia no inferior a la establecida en la siguiente escala:

En poblaciones menores de diez mil (10.000) habitantes, doscientos (200) metros de distancia.

En poblaciones de diez mil (10.000) a quince mil (15.000) habitantes, trescientos (300) metros de distancia.

En poblaciones que superen los quince mil (15.000) habitantes, cuatrocientos (400) metros de distancia.

El número de habitantes a tener en cuenta será el que arroje el último censo de población, nacional, provincial, para el ejido urbano de la localidad que corresponda o el informe actualizado del INDEC.

Quedan exceptuadas de la restricción de distancia, densidad poblacional y traslado, aquellas cuyos propietarios sean organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, como así también las denominadas Farmacias Mutuales y Sindicales y todas aquellas ubicadas en localidades que cuentan con un solo Servicio de Farmacia y mientras exista una única habilitación.”



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 2°.-** Derogase el artículo 65 de la ley G n° 4438.

**Artículo 3°.-** De forma.